

interpuesto por D. Leandro Teija y Senande, como representante de la señorita hija y albacea de D. S. C., en los autos de cesion de bienes hecha por D. M. B. Vistos el auto del inferior de 15 de Diciembre último, que declaró no proceder la apelacion interpuesta de la determinacion dada por el juez al celebrarse la junta, en el artículo promovido por el apelante como de previo y especial pronunciamiento, sobre la personalidad de los Sres. B., declarando que, no debiendo preocuparse en manera alguna la calificacion de los créditos que tiene su debido tiempo, se reservaba la excepcion perentoria que se habia opuesto para calificarla en su debida oportunidad, y que en consecuencia se continuara la junta. Atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el Lic. D. Luis Mendez, como patrono del apelante, y por los Lics. D. Rafael Dondé, por los síndicos y algunos de los acreedores, D. Joaquin Alcalde, por el padre y hermanos de D. M. B., y D. Lucio Padilla, por sí, y por el propio D. M. B. Considerando: que el auto que calificó el grado, es arreglado á derecho; por unanimidad, y por sus fundamentos, ley 23, tít. 20, y con arreglo á la 3ª, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: 1º Se confirma el auto del inferior de 15 de Diciembre del año próximo pasado, que declaró inapelable la determinacion dada por el juez en la junta de acreedores celebrada en 26 de Noviembre del mismo año, decidiendo el artículo de personalidad de los Sres. B., para funcionar en la junta como acreedores, promovido por D. Leandro Teija y Senande: 2º Se condena en las costas de este recurso, á la parte del apelante; y 3º Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

Filiacion, alimentos.—Requisitos legales que se necesitan para ser tenido por hijo natural.—Aplicacion del artículo 383 del Código civil, que solo permite llevar el apellido del padre al hijo reconocido.

México, Marzo 22 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por D. Gabriel

Mora y Palacios, primero como curador, y despues como apoderado jurídico de la Srita A. E., contra D. A. E., sobre alimentos. Vista la sentencia definitiva del inferior, que declaró que la parte actora no probó, como probar le convenia, su accion y derecho, absolviendo en consecuencia á D. A. E. de la demanda de alimentos formulada por la parte de la Srita. Dª A., hija de Dª F. A., prohibiéndose como se prohibia á la repetida Dª A. que en lo sucesivo llevara el apellido de E., su pretendido padre, sin que tenga lugar la condenacion de costas por no existir en concepto del juzgado la notoria temeridad que para esta condenacion exige la ley. Vistos, la apelacion interpuesta por el actor, los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Manuel Argumedo, patrono de la parte apelante, y D. M. C. patrono de D. A. E. Considerando: que en la demanda se pidieron los alimentos definitivos, insistiéndose en esta peticion en el alegato de buena prueba, en que concluye pidiéndose por la parte actora que *se falle en definitiva, mandando y declarando: 1º que Dª A. E. es hija natural de D. A. E. 2º que éste está obligado á dar alimentos á aquella en el carácter de definitivos*, etc.: que por lo mismo la Sala tiene que ocuparse del punto de filiacion, para de aquí concluir si hay derecho á los alimentos: atento á que segun la ley 1ª, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec., se estima natural al hijo que se concibe ó nace de hombre y mujer libres para poderse unir en matrimonio, sin dispensa, *con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola*: teniendo presente por una parte, que la prueba rendida sobre el reconocimiento que se dice hizo extrajudicialmente D. A. E., no es bastante para que surta los efectos de la ley, ya porque las declaraciones de los testigos presentados no prestan los caracteres de veracidad que se exigen por derecho, y ya tambien porque el tratamiento de hijo dado por una persona á otra no importa el reconocimiento del hijo, sino cuando se hace con algunas solemnidades ó ante determinadas personas: atendiendo por otra parte, que no se probó tampoco que el demandado haya tenido como manceba á la madre de la parte actora, por no constar mas que del dicho de un testigo, pues las otras dos son de oídas que se refieren al dicho de Dª J. y Dª S. A. madre y abuela de Dª A. Considerando por último: que las demas pruebas rendidas no conducen á convencer, conforme á las leyes el ánimo judicial, de que la Srita. Dª A. deba estimarse en derecho como hija natural de D. A. E., y en consecuencia, que deban decretársele los ali-

mentos que demandó; y considerando, por último: que el artículo 383 del Código, solo concede el derecho de llevar el apellido del padre, á los hijos reconocidos. Por estas consideraciones por unanimidad, y con arreglo á las leyes 1ª, tít. 5º, lib. 10 Nov. Rec.; art. 383 del Código civil, y ley 3ª, tít. 19 lib. 11, Nov. Rec.: 1º Se confirma la sentencia del inferior que absolvió á D. A. E. de la demanda de alimentos que le promovió la Srita. Dª A. hija de Dª J. A.: 2º Se prohibe á la parte actora que co-

mo hija del demandado pueda usar en adelante del apellido de E.; y 3º Se condena á la parte apelante al pago de las costas legales en esta instancia. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1ª

Departamento de Estado Mayor.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Desde el 1º de Febrero próximo, gozarán los individuos de las clases del ejército de la República que á continuacion se expresan, los siguientes sueldos:

ARTILLERIA.

Capitan primero, al mes.....	\$ 95 00
Idem segundo.....	80 00
Teniente.....	65 00
Subteniente.....	60 00
Sargento primero.....	30 00

INGENIEROS.

Capitan primero, al mes.....	\$ 95 00
------------------------------	----------

Idem segundo.....	80 00
Teniente.....	65 00
Sargento primero.....	30 00

INFANTERIA.

Capitan, al mes.....	\$ 80 00
Segundo ayudante.....	65 00
Teniente.....	60 00
Subteniente.....	55 00
Sargento primero, al mes.....	30 00

CABALLERIA.

Capitan, al mes.....	\$ 95 00
Segundo ayudante.....	70 00
Teniente.....	65 00
Alférez.....	60 00
Sargento primero.....	30 00

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Enero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1870.—*Mejía*.—Ciudadano.....

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se concede permiso al C. Manuel Varela, hijo, para hacer navegable, por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, la parte del rio de Quiotepec, comprendida entre la hacienda de Temastlahuac y el pueblo de Ojitlan, en el Estado de Oaxaca.

Las obras necesarias para expeditar la navegacion, estarán terminadas dentro de seis años, y durante su ejecucion no se embarazará de ninguna manera la navegacion en los tramos en que actualmente es practicable.

Art. 2º Por el uso de las esclusas, canales, diques, muelles y demás obras que la empresa construya, podrá cobrar ésta durante diez años cuotas moderadas que fijará con aprobacion del Ministerio de Fomento. Al espirar este plazo, dichas obras pasarán á ser de propiedad nacional.

Los fletes que la empresa podrá cobrar por el transporte en sus propias embarcaciones, no excederán por cada kilómetro de distancia de las cuotas que se expresan en la siguiente tarifa.

Pasajeros.....	2 centavos.
Mercancías.....	{ 1ª clase, 4 cs. tonelada.
	{ 2ª " 3 " "
	{ 3ª " 2 " "

Art. 3º Dentro de tres meses, el concesionario ó la Compañía que él forme, dará una fianza á satisfaccion del Ejecutivo por la cantidad de mil pesos, que perderá si ántes de espirar el plazo fijado en el art. 1º no hubiere expeditado para la navegacion el tramo del rio de Quiotepec á que esta ley se contrae, salvo que hubiere impedimento ocasionado por fuerza mayor, en cuyo caso se abonará á la empresa el tiempo que justificare haber durado el dicho impedimento.

Art. 4º Las concesiones hechas por esta ley, caducarán siempre que no se concluyan las obras ó no se entregue la fianza dentro de los plazos fijados en los artículos 1º y 3º

En todos los trabajos que se hagan para facilitar esta navegacion, intervendrá un perito, que nombrará y expensará el Ministerio de Fomento, sin cuya aprobacion no podrá emprenderse ninguna obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1870.—*Balcárcel*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en acordar lo siguiente:

Art. 1º El tesorero general en el Distrito Federal y los gefes de hacienda en los Estados y territorio de la Baja California, ó en su defecto y representacion, la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la ley de 22 de Febrero de 1832.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULATÉ.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 29 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 17.

OBSERVACIONES

SOBRE ALGUNOS PUNTOS OMISOS EN EL CODIGO CIVIL, LIBRO I, TITULO IV Y V.

1.º Se omiten las actas de adopcion y arrogacion que ordenaba el art. 23 de la ley de 28 de Julio de 1859 ante el juez de primera instancia, cuya decision insertaria en una acta el del estado civil. ¹

2.º Ni las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, ni los reglamentos de 5 de Marzo y 5 de Setiembre de 1861, ni el mismo código, tratan del caso de pretension de matrimonio de extranjeros que han residido los seis meses ántes fuera de la República; ni en ese caso se dice cuál fuera, 1.º el conducto por donde los padres de la novia pudieran dirigir al pais extranjero la copia certificada de la acta, para su publicacion y recoger su resultado: 2.º Si el juez del estado civil, de oficio debiera remitir, y por qué conducto, la publicata al extranjero y recoger su resultado.

Lo que el que suscribe ha puesto en práctica hace mucho tiempo en casos semejantes, es lo siguiente:

Levantada la acta de presentacion, ha sugerido á los padres ó tutores de la novia, si el novio extranjero ha tenido residencia fuera del pais en los últimos seis meses, la idea de pedirle copia certificada de la acta, á fin de que por su cuenta y riesgo vaya al domicilio extranjero y vuelva diligenciada; suspendiendo el matrimonio entretanto regresan las diligencias, y publicándolo en la capital entretanto, para salvar así las dificultades del punto omiso.

¹ Sin duda se han sustituido con la tutela.
TOM. I.

3.º Ni en las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, ni en sus reglamentos, ni en el código, se establecen los procedimientos y puntos que debe contener la acta de matrimonio *in extremis*, como el código en su art. 134 los estableció para el matrimonio entre vivos. Pudo haberse codificado la ley de 26 de Julio de 1862, para caso tan urgente.

4.º Ni aquellas leyes, ni sus reglamentos, ni el código trataron sobre el interesante punto de depósito provisional de las novias, mayores ó menores de edad, pudiendo haberse mencionado: 1.º las facultades de la autoridad política ó del juez del estado civil para el caso: 2.º procedimiento del depósito, derechos ya para pedir el depósito concedidos á la novia por falta de libertad, ya para celebrar su matrimonio en la casa paterna, ó para librarse de la presion que sobre ella ejerciera su tutor, ó por otras razones graves que alegase el novio, ó tuviese presentes en favor de la moralidad pública la autoridad: 3.º Condiciones del depósito, y derechos y obligaciones del depositario y del deponente y depositada, respecto del pago de alimentos, asilo, etc.; y por último, determinacion de los asilos públicos cuando faltase el particular.

5.º Pudo haberse expresado en el código cuáles eran las facultades que debian ejercerse en los casos de raptó u oposicion vehemente y forzada, de parte de los padres ó tutores de la novia, á que ésta viva con su